

Constancia

Señora Juez, le informo que revisada la página de la Rama Judicial se encontró que el Dr. Juan Fernando Valdès Lopera identificado con T.P. no. 305.344 del C.S.J. se encuentra activo en el Registro Nacional de Abogados y su correo electrónico sociedad.juridica@hotmail.com es el mismo que indicó en el poder.

Luz Dary González B.

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (restitución)
Demandante	Arrendamientos Las Torres Ltda.
Demandado	Luz Mary Saldarriaga Villegas, Juan Andrés Ulloa Muñoz y Leidy Diana Morales Monsalve
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00372 00
Auto	Interlocutorio No. 1054
Asunto	Admite y fija caución

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 384 y 385 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, la suscrita Juez

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal Sumaria (restitución de bien inmueble arrendado) instaurada por **Arrendamientos Las Torres Ltda.** en contra de **Luz Mary Saldarriaga Villegas, Juan Andrés Ulloa Muñoz y Leidy Diana Morales Monsalve.**

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días hábiles, (art. 390 del C.G.P.), dentro de los cuales

deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los **cánones que se causen durante el trámite del proceso** deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Procédase a la notificación de los deudores de conformidad con el art. 291 a 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante prestará caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, por la suma de \$ 1.493.000.00 de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., esto con el fin de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida.

Sexto. Se reconoce personería al Dr. Juan Fernando Valdés Lopera identificado con la T.P. no. 305.344 del C.S.J. para representar a la demandante en el presente proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 078 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2520237dd5b774219c55f625a2bae5e0f5337c5c3294bed77b82d18917bfac8**
Documento generado en 10/05/2021 11:11:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**